



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación N° 153

Proceso : 76001 33 33 006 2020-00128 00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante : Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
paniaguacohenabogadossas@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
paniaguasantamarta@gmail.com
paniaguasupervisor2@gmail.com

Demandado : Claudia Viviana Castro Murillo
carlossanchezjuridico@gmail.com

Teniendo en cuenta que en el presente asunto mediante auto No. 085 del 02 de febrero de 2023¹ se dispuso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, sin que las partes se hubieran pronunciado, quedando por tanto debidamente ejecutoriado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá correr traslado a los apoderados para que presenten sus alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído.

Respecto del escrito de alegatos presentado por la accionante Colpensiones², no podrá ser tenido en cuenta, puesto que es por medio de la presente providencia que se corre traslado para esos efectos.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: En los términos del artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado común a las partes por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito, advirtiéndose que durante el mismo término la señora Procuradora Judicial delegada ante este Despacho podrá presentar concepto si a bien lo tiene, al tenor del aparte final de la citada norma.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, pásese el proceso a Despacho para proferir

¹ Archivo 42 del expediente digital SAMAI.

² Archivo 45 del expediente digital SAMAI.

sentencia.

TERCERO: NO TENER en cuenta el escrito de alegatos presentado por Colpensiones, por el motivo argüido en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 151

Proceso: 76001 33 33 006 2020 00008 00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante : María Gladys Marín Rivera
notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Demandado: Municipio de Palmira
notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
fihuga16@hotmail.com

En atención a lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 020 del 26 de enero de 2023, proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrada Ponente Doctora Paola Andrea Gartner Henao, mediante el cual **ACEPTÓ** el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la entidad ejecutada contra la sentencia No. 047 del 19 de abril de 2022, emitida por este Despacho, y declaró en firme y ejecutoriada la providencia recurrida, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1º. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en el auto interlocutorio No. 020 del 26 de enero de 2023.

2º. Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

AG



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación N° 152

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00234 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Willington Orlando Alvear Rodríguez y otros
elvelasco@emcali.com.co
aydanavia@gmail.com
Demandado: Empresas Municipales de Cali – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
notificaciones@emcali.com
elvelasco@emcali.com.co
Llamadas en Garantía: Allianz Seguros S.A.
notificacionesjudiciales@allianz.co
lfq@gonzalezguzmanabogados.com
alj@gonzalezguzmanabogados.com
La Previsora S.A. Compañía de Seguros
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
marisolduque@ilexgrupoconsultor.com

En la audiencia inicial se decretó el dictamen pericial solicitado por la parte demandante ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que le sea practicado un reconocimiento médico al señor Willington Orlando Alvear Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.727.827 y se determine las secuelas médico legales originadas a causa del accidente de tránsito ocurrido el 4 de octubre de 2018.

En cumplimiento de lo anterior, le secretaría del Despacho libró el Oficio No. 137 del 23 de junio de 2022, dirigido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, requiriendo la práctica del dictamen.

A pesar del requerimiento del Despacho, lo cierto es que para la fecha de celebración de la audiencia de pruebas el dictamen no fue allegado, razón por la cual en dicha diligencia se ordenó librar nuevamente oficio al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a fin de lograr la materialización de la prueba.

En atención a lo anterior, mediante Oficio No. 279 del 15 de noviembre de 2022 se requirió por segunda vez al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que se practicara la prueba.

Ahora bien, mediante correo electrónico del 13 de febrero de 2023, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses dio respuesta a la solicitud informando que:

“(...) la Evaluación de lesiones en accidente de tránsito, es una pericia con costo, como quedó establecido mediante Resolución 000463 de 29-04-2022 de parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. En los documentos adjuntos se incluye el memorando 012-SAF2022 de nuestro Instituto en el cual puede consultar el valor de la pericia por cada una de las personas a valorar (costo individual).

Por lo tanto, resulta necesario que la parte interesada conozca sobre este costo.

Por todo lo anterior, se solicita:

- 1. Definir si lo que requiere es Evaluación de lesiones en accidente de tránsito y especificarlo así en su nuevo oficio petitorio.*
- 2. Determinar específicamente cuáles son las personas a valorar, enviar nombres completos y números de identificación.*
- 3. Aportar el expediente del caso y las historias clínicas.*
- 4. Puede aportar, además, cualquier otro elemento que considere pertinente para el caso.*

Una vez se cuente con lo anterior, se procederá a realizar la liquidación de costos por parte del área contable y luego se informará el valor total a pagar, junto con los datos para la transacción bancaria. (...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho considera necesario poner en conocimiento de la parte demandante solicitante de la prueba, la respuesta entregada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, visible en el Índice 61 del aplicativo SAMAI, para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a adelantar las gestiones requeridas por esa entidad a fin de lograr la materialización de la prueba, incluyendo el pago de la suma que indique el referido Instituto, allegando constancia al Juzgado de tal diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PONER en conocimiento de la parte demandante la respuesta entregada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, visible en el Índice 61 del aplicativo SAMAI, para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a adelantar las gestiones requeridas por esa entidad a fin de lograr la materialización de la prueba, incluyendo el pago de la suma que indique el referido Instituto, allegando constancia al Juzgado de tal diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 132

RADICADO: 760013333006 2023 00005-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Blanca Nidia González y otros
alexandermontana@hotmail.com

DEMANDADO: Nación – Mindefensa – Policía Nacional
deval.notificacion@policia.gov.co

Unidad Nacional de Protección – UNP.
notificacionesjudiciales@unp.gov.co

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial por los señores Blanca Nidia González, Nelson Vinasco Rojas y Farid Esteban Vinasco González en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la Nación – Mindefensa – Policía Nacional y la Unidad Nacional de Protección (UNP), con el fin de que se les declare administrativa y patrimonialmente responsable por los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes a causa de la presunta falla en el servicio y que condujo al fallecimiento de la señora Liz Marian Rengifo González, el 19 de junio de 2019.

Se tiene que una vez analizada la demanda y sus anexos, se inadmitió mediante providencia No. 018 del 16 de enero de 2023, requiriendo de la parte accionante aclarara y subsanara lo siguiente:¹

Adjuntara la constancia respectiva del agotamiento del trámite de la conciliación extrajudicial, conforme lo prevé el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 (hoy Ley 2220 de 2022), en la que se indicara la fecha de presentación de la solicitud, la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse y sucintamente el asunto objeto de conciliación, situación fáctica que fue debidamente acreditada con el escrito de subsanación².

Aclarara sobre el o los sujetos que conformarían el extremo pasivo, para lo cual señaló que la parte accionada estaría conformada por la Policía Nacional y la

¹ Archivo 04 del expediente digital.

² Archivo 07 del expediente digital.

Unidad Nacional de Protección (UNP), desestimando cualquier acción judicial en contra del Ministerio del Interior³.

Finalmente, indicó de manera separada para cada una de las entidades a demandar el por qué se le endilgaba a cada una de ellas la presunta responsabilidad en el hecho dañoso que suscita el ejercicio del presente medio de control⁴.

Así las cosas, una vez superado los yerros ya descritos y revisada nuevamente la demanda se observa que este juzgado es competente para conocer del medio de control instaurado, conforme lo dispone el numeral 6° del artículo 155 del C.P.A.C.A, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 156 del mismo cuerpo normativo que fija la competencia en razón del territorio; en cuanto a los requisitos contenidos en el artículo 162 del mismo código, observa el despacho que la demanda reúne en su integridad los establecidos en la norma.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. ADMITIR el medio de control denominado Reparación Directa instaurado por los señores Blanca Nidia González, Nelson Vinasco Rojas y Farid Esteban Vinasco González en contra de la Nación – Ministerio de defensa – Policía Nacional y la Unidad Nacional de Protección (UNP).

Segundo. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

Tercero. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) las entidades demandadas, ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto. Córrese traslado a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

³ Archivo 07 del expediente digital.

⁴ Archivo 07 del expediente digital.

Quinto. Las accionadas en el término para contestar la demanda DEBERÁN allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).

Sexto. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 131

Proceso: 76001 33 33 006 2022 00004 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Luz Marina Feijoo Rivera
gescallon@asesorpensional.com

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –
Colpensiones
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta por la señora Luz Marina Feijoo Rivera en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. SUB-25855 del 29 de enero de 2020 y a título de restablecimiento del derecho se ordene reliquidar la mesada pensional de la accionante en los términos pedidos, así como la indexación de lo debido.

Ante las circunstancias de orden fáctico y jurídico encontrado, mediante providencia No. 053 del pasado 24 de enero de 2023¹, se le ordenó a la parte actora, subsanar las referidas deficiencias en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Habiéndose notificado el referido auto por estado electrónico el 25 de enero de 2023, los diez días vencieron el 10 de febrero de 2023² sin que la parte actora presentara escrito dentro del término legal tendiente a subsanar las falencias advertidas, lo que implica que los motivos que tuvo esta instancia para efectuar el aludido requerimiento continúan existiendo, los cuales se reiteran en esta oportunidad.

Con base en lo anterior y como quiera que la demanda no fue subsanada dentro del término legal conforme a lo indicado por este despacho, deberá disponerse su rechazo, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del CPACA.

¹ Archivo 24 del expediente digital

² Archivo 27 del expediente digital

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora Luz Marina Feijoo Rivera en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en razón de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Una vez en firme esta providencia, POR SECRETARÍA, devuélvase los anexos de la demanda y los remanentes de existir. Así mismo, archívese el expediente luego de hacer las anotaciones de rigor en la plataforma SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sustanciación N° 150

RADICADO: 760013333006 2022 00155-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Ana María García Bohórquez
notificacionescali@giraldoabogados.com.co

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
fomag@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Municipio de Yumbo (Valle del Cauca)
anggye.jimenez@yumbo.gov.co
judicial@yumbo.gov.co

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de resolver lo que en estricto derecho corresponda a la excepción previa de inepta demanda y caducidad formulada por la accionada Municipio de Yumbo¹.

Ahora, se tiene que para sustentar los argumentos propuestos en su escrito de defensa, el municipio de Yumbo manifestó:

“(…) Concluyéndose, que en el caso concreto no se configuró un acto ficto producto del silencio administrativo negativo, atendiendo a que esta entidad dio respuesta de fondo al derecho de petición el 16 de septiembre del 2021, la cual fue notificada el 20 de septiembre del 2021 a la parte actora, debiendo ser demandado dicho pronunciamiento dentro de los 4 meses siguientes a su notificación, empero, la parte en su escrito de demanda no relaciona dicho pronunciamiento y adicionalmente solo suspende los términos de caducidad del medio de control, hasta el 30 de marzo del 2022, con la radicación de la conciliación judicial, cuando ya habían transcurrido el plazo máximo para radicar la demanda en la jurisdicción contenciosa administrativa, lo cual genera de manera automática la configuración de la excepción de inepta demanda y de caducidad de la acción respecto del Municipio de Yumbo”

Para ello aportó copia del oficio No. 170.29 del 16 de septiembre de 2021, dirigido al apoderado de la hoy demandante, en donde efectivamente ella aparece relacionada como peticionaria del reconocimiento de una sanción moratoria. Así mismo se allegó copia de un comprobante de entrega expedido por la empresa de correo 4/72, a través del cual pretende demostrar su dicho:

¹ Archivo 10 del expediente digital.

de Yumbo

Oficio No. 170.29.
 Yumbo (Valle), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Doctor:
RUBEN DARIÓ GIRALDO MONTOYA
 Dirección: Calle 12 No. 3-37 Cali (Valle)
 Correo electrónico: notificacionescalli@qiraldoabogados.com.co
 E.S.D.

Referencia: Informa se remiten por competencia solicitudes de pago de la sanción mora por el pago tardío de los intereses cesantías. Radicados SAC No. 219642, 219512-219532 del catorce (14) de septiembre del 2021.

Cordial saludo,

Con relación al asunto de la referencia, me permito informar que los derechos de petición instaurados a nombre de los siguientes docentes, respecto al reconocimiento y pago de una sanción mora por pago tardío de cesantías e intereses a las cesantías, fueron remitidos a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)-FIDUPREVISORA S.A., a fin de que se brinde una respuesta de fondo, conforme con lo señalado en el artículo 21 de la Ley 1755 del 2015.

NOMBRE	CEDULA	RADICADO
MARTHA CECILIA BELALCAZAR VIVEROS	31.527.478	219642
ANA MARÍA GARCÍA BOHÓRQUEZ	29.940.589	219512 y 219532

Lo anterior, atendiendo a que la Secretaría de Educación de Yumbo en materia de pensiones y cesantías actúa en nombre y representación de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONPREMAG- FIDUPREVISORA S.A., quien en últimas es la entidad empleadora, y en consecuencia, la encargada efectuar el pago de las cesantías del personal docente una vez aprobado el acto administrativo de reconocimiento, conforme a lo señalado en los artículos 56 de la ley 962 de 2005, y el artículo 3º del Decreto 2831 del mismo año, criterio acogido por el Consejo de Estado en sentencia de unificación No. SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018.

2021-100-002807-1
 2021-09-17 10:19 LA ESCORTES
 DIRECCION: SISTEMA DE ATENCION
 NOMBRE: RUBEN DARIO GIRALDO
 Dpto: CALDIA - Region
 Dpto: CALDIA - Region
 ciudad: manizal de yumbo
 20211000628071

2021-100-002806-1
 2021-09-17 10:19 LA ESCORTES
 DIRECCION: SISTEMA DE ATENCION
 NOMBRE: RUBEN DARIO GIRALDO
 Dpto: CALDIA - Region
 Dpto: CALDIA - Region
 ciudad: manizal de yumbo
 20211000628061

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

472 7777 455		SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NY 909.062.917-9 Med: Envío Maniobra Express																															
POSTERIOR Centro Operativo: PO-CALI Fecha Pre-Admisión: 17/09/2021 14:45:41 Orden de servicio: 14601388		YG276873508CO																															
Remitente Nombre/Razón Social: ALCALDIA MUNICIPAL DE YUMBO - ALCALDIA MUNICIPAL DE YUMBO Dirección: CALLE 5 NO. 4- 40 NIT/C.C/T: 890399025 Referencia: 2021-62805 Teléfono: 5516600 Código Postal: Ciudad: YUMBO Depto: VALLE DEL CAUCA Código Operativo: 7023000		Causal Devoluciones: <table border="1"> <tr> <td>RE</td><td>Rehusado</td><td>CI</td><td>CI</td><td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td>NE</td><td>No existe</td><td>NI</td><td>NI</td><td>No contactado</td> </tr> <tr> <td>NR</td><td>No reside</td><td>FA</td><td>FA</td><td>Faltación</td> </tr> <tr> <td>NR</td><td>No reclamado</td><td>AS</td><td>AS</td><td>Apertura Censurada</td> </tr> <tr> <td>DE</td><td>Desconocido</td><td>FR</td><td>FR</td><td>Firma Mayor</td> </tr> <tr> <td></td><td>Dirección errada</td><td></td><td></td><td></td> </tr> </table>		RE	Rehusado	CI	CI	Cerrado	NE	No existe	NI	NI	No contactado	NR	No reside	FA	FA	Faltación	NR	No reclamado	AS	AS	Apertura Censurada	DE	Desconocido	FR	FR	Firma Mayor		Dirección errada			
RE	Rehusado	CI	CI	Cerrado																													
NE	No existe	NI	NI	No contactado																													
NR	No reside	FA	FA	Faltación																													
NR	No reclamado	AS	AS	Apertura Censurada																													
DE	Desconocido	FR	FR	Firma Mayor																													
	Dirección errada																																
Destinatario Nombre/Razón Social: RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA Dirección: CALLE 12 No 3-37 Tel: Código Postal: 760044159 Código Operativo: 7777455 Ciudad: CALI Depto: VALLE DEL CAUCA		Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: Hora: Fecha de entrega: 20/09/2021 Distribuidor: C.C. Tel: Observaciones del cliente:																															
Valores Peso Píctico (gms): 200 Días Contener: Peso Volumétrico (gms): 0 Peso Facturado (gms): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Píctico: \$3.100 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$3.100		7023 000 PO-CALI OCCIDENTE																															
		20 SEP 2021																															

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Ahora, si bien dicho comprobante remitido por la entidad accionada acredita la entrega de un documento y/o mercancía, no se tiene real certeza del contenido de lo que efectivamente se entregó con esta guía de correo.

Para tal fin, se hace necesario requerir a la entidad territorial por conducto de su apoderado judicial, para que haga llegar a este Despacho certificación expedida por la empresa de correo 4/72, donde se evidencie que tipo de producto y principalmente el contenido de lo que fue por ella entregado el 20 de septiembre de 2021, a través de la guía No. YG276873508CO, pues nada se dice al respecto en dicha guía.

En igual sentido se requerirá a la parte demandante para que informe a este Despacho si el día 20 de septiembre de 2021, con lo recibido por parte del Municipio de Yumbo según la guía No. YG276873508CO, recibió el oficio 170.29

del 16 de septiembre de 2021 como respuesta a la solicitud de reconocimiento de sanción mora que le elevara al MUNICIPIO DE YUMBO.

Para lo anterior se conmina al apoderado judicial del municipio de Yumbo para que en un término no superior a diez (10) días contados a partir de la notificación del presente requerimiento, de respuesta a lo pedido.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. REQUERIR al municipio de Yumbo para que, por conducto de su apoderado judicial, haga llegar a este Despacho certificación expedida por la empresa de correo 4/72, donde se evidencie que tipo de producto y principalmente el contenido de lo que fue por ella entregado el 20 de septiembre de 2021, a través de la guía No. YG276873508CO.

Para lo anterior se le concede el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente requerimiento.

Segundo. REQUERIR a la parte demandante para que informe a este Despacho si el día 20 de septiembre de 2021, con lo recibido por parte del Municipio de Yumbo según la guía No. YG276873508CO, de la cual se dejó impresa imagen previamente, recibió el oficio 170.29 del 16 de septiembre de 2021 (del cual también se dejó imagen en esta providencia), como respuesta a la solicitud de reconocimiento de sanción mora que le elevara al MUNICIPIO DE YUMBO.

Para lo anterior se le concede el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente requerimiento.

Tercero. Finiquitado el plazo conferido, se resolverá lo que en derecho corresponda.

Cuarto. Se reconoce personería para representar al Municipio de Yumbo a la abogada Anggye Catherine Jiménez Fajardo, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.094.913.534 y T.P No. 250.404 del C.S.J. en los términos del poder conferido, obrante en el expediente electrónico, índice 10 SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 130

Proceso: 76001 33 33 006 2022 00254 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Tulia Uribe Ceballos
isnavia@yahoo.com

Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta por la señora Tulia Uribe Ceballos en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 008762 del 05 de abril de 2022 y la Resolución No. RDP 022484 del 31 de agosto de 2022 y a título de restablecimiento del derecho se ordene reliquidar la mesada pensional de la accionante en los términos pedidos así como la indexación de lo debido.

Ante las circunstancias de orden fáctico y jurídico encontrado, mediante providencia No. 055 del pasado 25 de enero de 2023¹, se le ordenó a la parte actora, subsanar las referidas deficiencias en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Habiéndose notificado el referido auto por estado electrónico el 26 de enero de 2023, los diez días vencieron el 13 de febrero de 2023² sin que la parte actora presentara escrito dentro del término legal tendiente a subsanar las falencias advertidas, lo que implica que los motivos que tuvo esta instancia para efectuar el aludido requerimiento continúan existiendo, los cuales se reiteran en esta oportunidad.

Con base en lo anterior y como quiera que la demanda no fue subsanada dentro del término legal conforme a lo indicado por este despacho, deberá disponerse su rechazo, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del CPACA.

¹ Archivo 04 del expediente digital

² Archivo 07 del expediente digital

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora Tulia Uribe Ceballos en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP, en razón de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Una vez en firme esta providencia, POR SECRETARÍA, devuélvanse los anexos de la demanda y archívese el expediente luego de hacer las anotaciones de rigor en la plataforma SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 129

PROCESO: 76001 33 33 006 2022 00193 00
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario
DEMANDANTE: Sociedad Tractocad S. en C.S.
contabilidad@tractocad.com

DEMANDADO: Municipio de Florida (Valle del Cauca)
juridica@florida-valle.gov.co

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta por la sociedad TRACTOCAD S. en C.S. en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario en contra del Municipio de Florida (Valle), con el fin que se declare la nulidad de los actos contenidos en **i)** la Resolución No. TF-SHM-8-23-3-0043-2021 del 9 de diciembre de 2019 por medio de la cual se impuso sanción por no declarar por los años gravables 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, **ii)** La liquidación de aforo del 12 de mayo de 2022 y **iii)** la Resolución No. SHM-8-10-1-0085-2022 del 15 de junio de 2022 mediante la cual se libró orden de pago a favor del municipio de Florida por no declarar los años gravables 2014, 2015, 2016 y 2017 (mandamiento de pago), y como consecuencia, se declare que la accionante no es sujeto pasivo del impuesto a ella atribuido, que no está obligada a declarar dicho tributo ni a pagarlo. En forma subsidiaria, de no prosperar lo anterior, que se declare la prescripción de la sanción correspondiente al año 2013.

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no cumple con los presupuestos normativos para su admisión, por los siguientes motivos:

1. En lo que atañe a la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. SHM-8-10-1-0085-2022 del 15 de junio de 2022 mediante la cual se libró orden de pago a favor del municipio de Florida por no declarar los años gravables 2014, 2015, 2016 y 2017 (mandamiento de pago), se dirá lo siguiente:

El artículo 169 del CPACA contempla que la demanda deberá rechazarse en los casos en que haya operado la caducidad, cuando habiendo sido inadmitida no se corrija oportunamente y frente a aquellos asuntos que no sean susceptibles de control judicial.

Ahora, el acto administrativo aquí acusado corresponde a un procedimiento administrativo por cobro coactivo para el cobro, valga la redundancia, de la sanción impuesta a la sociedad actora por el no pago de la obligación tributaria correspondiente a los años gravables 2014, 2015, 2016 y 2017.

Contrastado lo anterior con la disposición normativa consagrada en el artículo 835 del Estatuto Tributario, la cual refiere que *“dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción”*, encuentra esta oficina judicial que en efecto y en lo que atañe a este acto administrativo en particular, se itera, la Resolución No. SHM-8-10-1-0085-2022 del 15 de junio de 2022 que el actor pretende someter al presente medio de control, no sería susceptible de control judicial por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues lo allí decidido por la administración y que concita hoy la atención del Despacho difiere de las actuaciones que en efecto contempla positiva y taxativamente el precepto legal ya mencionado, consideración que encuentra respaldo en lo expresado por el Consejo de Estado al respecto¹.

Lo anterior también encuentra fundamento en lo dispuesto en el Título IV del CPACA que regula el procedimiento del cobro coactivo, en el cual se consagra el artículo 101 que al tenor reza:

“Artículo 101. Control jurisdiccional. Solo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito (...)”

En virtud de lo anterior, se concluye que el mencionado acto objeto de pretensión anulatoria no sería susceptible de control judicial.

Así las cosas, debe la parte actora readecuar su escrito de demanda con base en las consideraciones jurídicas anteriormente señaladas, o en caso contrario, argumentar de manera expresa, suficiente y clara, las razones por las cuales pretende someter a juicio la legalidad la Resolución No. SHM-8-10-1-0085-2022 del 15 de junio de 2022 mediante la cual se libró orden de pago a favor del municipio de Florida por no declarar los años gravables 2014, 2015, 2016 y 2017 (mandamiento de pago).

2. Frente a la Resolución No. TF-SHM-8-23-3-0043-2021 del 9 de diciembre de 2019, por medio de la cual se impuso sanción por no declarar por los años gravables 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, se dirá lo siguiente:

Respecto al mencionado acto, en la demanda se señala que el 22 de enero de 2020 se presentó **recurso de reconsideración** contra aquel, pero que a la fecha el municipio accionado no ha dado respuesta a dicho medio de defensa, luego

¹ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto del 26 de febrero de 2014. M.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez. Radicado: 05001233300020120067501.

entonces debe la parte accionante aclarar si está alegando la configuración del silencio administrativo positivo respecto del recurso de reconsideración, o entiende que dicho silencio da lugar a un acto ficto negativo.

3. Frente a la liquidación de aforo del 12 de mayo de 2022, también demandada, es menester indicar que en la demanda se aduce que la misma fue notificada el 13 de junio de 2022 y que contra ella se interpuso recurso de reconsideración el 25 de julio de 2022, razón por la cual deberá explicar con suficiencia y claridad la razón por la cual somete a control dicho acto administrativo, respecto del cual en principio se cuenta con un año para su resolución según el artículo 732 del Estatuto Tributario, Norma a la que alude la propia liquidación de aforo cuando refiere al recurso de reconsideración del que es susceptible, razón por la cual a la fecha de presentación de la demanda (6 de septiembre de 2022), tal plazo no estaría vencido y en tal medida la mencionada liquidación de aforo no estaría en firme.

Así las cosas, de insistir en la pretensión anulatoria frente a la liquidación de aforo del 12 de mayo de 2022, debe la parte demandante exponer las razones que sustenten tal conducta.

4. Una vez el actor haya determinado con precisión y detalle el acto o los actos administrativos que pretende impugnar, deberá señalar respecto de cada uno de ellos cuales fueron *“las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”* (artículo 162-4 CPACA).

5. Por otro lado, no es dable reconocer personería a la apoderada judicial de la sociedad actora, por cuanto no se allegó, pese a nombrarlo en su escrito de demanda, certificado de existencia y representación legal de la empresa Tractocad S. en C.S., aspecto este que también debe ser subsanado.

Por lo expuesto, se procederá a **inadmitir** la demanda, con el fin de que la parte demandante subsane todas y cada una de las falencias enunciadas, en un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

Debe recordarse que el deber previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, también debe cumplirse respecto del escrito de subsanación de la demanda.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

Primero. INADMITIR la demanda interpuesta por la sociedad TRACTOCAD S. en C.S., en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario, contra el municipio de Florida, por las razones expuestas.

Segundo. ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto.

Tercero. Atender igualmente lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 respecto del escrito de subsanación de la demanda.

Cuarto. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

Quinto. Abstenerse de reconocer personería judicial a la apoderada de la sociedad accionante, por el motivo argüido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>